

Artículo 208.

Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audiencias sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia, ó sus suplentes, accediendo á la recusación, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos

Artículo 209.

Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se emplazará á las partes para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusación.

Artículo 210.

Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Estos artículos tienen por objeto determinar la forma y término para decidir los incidentes de recusación, los recursos que proceden contra estas resoluciones, y el modo de sustanciar y decidir el de apelación que se concede contra los autos de los jueces de primera instancia, cuando denieguen la recusación. Sus disposiciones están redactadas con tal claridad, y es tan corriente el procedimiento, que creemos excusado todo comentario. Advertiremos, sin embargo, que el recurso de casación, que se da "en su caso" contra los autos de las Audiencias, no puede ser otro que el de quebrantamiento de forma, comprendido en la causa 7.^a del art. 1693, y no ha de interponerse contra dichos autos, porque éstos no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación; sino contra la sentencia definitiva que recaiga en el pleito en que se hubiere hecho la recusación.

Artículo 211.

Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Artículo 212.

Además de la condenación en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo.

Artículo 213.

Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente

señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

La recusación supone que es parcial el recusado, hasta el punto de presumirse que podrá faltar á su deber, y si no se prueba la causa en que aquella se fundó, envuelve una injuria que debe ser castigada para que no se abuse de un remedio que la ley otorga á los litigantes como garantía de que se les administrará recta y cumplida justicia. La ley corrige ese abuso con la imposición de las costas y de una multa al recusante que no prueba la certeza y procedencia de la causa alegada. Con las costas se castiga la temeridad del litigante en promover el incidente "sin razón derecha, como dice la ley 8.^a, título 22 de la Part. 3.^a; y con la multa, la injuria inferida al recusado.

Siempre que se deniegue la recusación, ha de ser condenado el que la hubiere promovido en todas las costas del incidente, así de la primera instancia, como de la segunda en el caso de apelación. El art. 455 de la ley orgánica, con el que concuerda el 211 que estamos examinando, excluía de dicha condena al ministerio fiscal, porque aquella disposición era aplicable no sólo á los jueces civiles, sino también á los criminales, en los cuales interviene siempre dicho ministerio por razón de su cargo. Su intervención en los asuntos civiles sólo tiene lugar como parte litigante, cuando comparece en representación del Estado ó de los intereses que éste debe amparar, y como debe ser igual la condición de ambos litigantes, se faltaría á este principio de justicia si se eximiera de la condena de costas á la parte que se halle representada por el ministerio público. Por esto no se hace distinción ni se establece aquella excepción en el art. 211. No es de temer que se dé el caso de tener que aplicar este artículo al ministerio fiscal, porque no es de presumir que proceda con la pasión que suele obsecar á los litigantes; pero si ocurriese y fuese denegada la recusación por él propuesta, sería ineludible la condena de costas y la imposición de la multa, que habría de satisfacer la personalidad jurídica, en cuya representación litigue, si esta le hubiere autorizado expresamente para recusar, y sin cuyo requisito no podrá hacerlo conforme al art. 194.

El 212, de acuerdo con el 456 de la ley orgánica, fija el máximo y el mínimo de la multa que deberá imponerse al recusante, cuando se deniegue la recusación, teniendo para ello en consideración la categoría del recusado. Queda al arbitrio del juez ó tribunal que decida el incidente, fijar la cuantía de la multa dentro del tipo señalado por la ley, según el grado de temeridad con que á su juicio se haya procedido.

También la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 estableció en su artículo 136, pero en una escala más extensa, la multa que debía pagar el recusante según la categoría del recusado, ordenando á la vez que esta multa se dividiera por mitad entre el fisco y el colitigante. Y si nos remontamos á nuestro antiguo derecho, encontramos las leyes 4.^a á 7.^a del tít. 2.^o, libro 11 de la Novísima Recopilación, que también establecieron dicha multa, elevándola hasta 60,000 maravedís, para corregir el abuso de las recusaciones, obligando al recusante á depositarla y distribuyéndola entre la Cámara, ó sea el fisco, la parte contraria y el recusado; pero sin hacer extensivo ese correctivo á la recusación de los jueces inferiores, como si la honra y reputación de éstos no fuere tan digna de consideración como la de los oidores del Consejo y Audiencias.

Con razón se ha suprimido en nuestra época, como peligrosa y hasta depresiva de la dignidad del magistrado, la participación que se le daba en esa y en otras multas. Y en cuanto al litigante contrario, si bien por el sistema antiguo y por el de la ley anterior podía dársele parte de la multa en compensación del perjuicio que sufría por quedar en suspenso el curso del pleito hasta que se decidía la recusación, no sufriendo hoy este perjuicio, puesto que, por el procedimiento de la nueva ley, los autos siguen su curso no obstante la recusación, ha desaparecido la razón de aquella medida. El único perjuicio que puede sufrir es el de las costas del incidente, y queda indemnizado con la condena que ha de imponerse al recusante. Por esto la multa se aplica hoy íntegra á la Hacienda, debiendo acreditarse su pago en los autos con el papel correspondiente ó timbre de pagos al Estado.

Teniendo la multa, como tiene el carácter de pena de la injuria inferida sin razón al recusado, á fin de que no quede ilusoria esta corrección disciplinaria por insolvencia del recusante, se ordena en el art. 213, copiado del 457 de la ley orgánica de 1870, que "cuando no se hicieren efectivas las multas" de que se trata, esto es, cuando no se verifique el pago luego que sea firme la condena, "sufrirá el multado la prisión, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el código penal." Es, pues, aplicable á este caso la disposición del art. 50 de dicho código, ó sea el de 1870, que es el vigente en la actualidad, según el cual el que no pague la multa deberá sufrir un día de detención en la cárcel del partido por cada cinco pesetas del total importe de aquella. Las costas no están comprendidas en esta disposición, aplicable á las multas solamente. El litigante, que se defiende por pobre, está sujeto lo mismo que el rico á esa responsabilidad personal subsidiaria, que impone la ley á la parte y no á su procurador, sin que pueda aquella alegar ignorancia ni atribuir á ésta la culpa, puesto que no puede darse curso al escrito de recusación sin que se ratifique en él el litigante que se halle en el lugar del juicio, y estando ausente, sin que el procurador presente poder especial, como se ordena en los artículos 194 y 195.

Artículo 214.

Denegada la recusación, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Artículo 215.

Otorgada la recusación, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará también separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslación ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

En estos artículos se previene lo que ha de practicarse luego que sea firme el auto denegando ú otorgando la recusación. Modifican en parte lo que para estos mismos casos disponían los artículos 132, 133 y 134 de la ley anterior de 1855. La orgánica de 1870 nada ordenó expresamente sobre este punto.

Según el art. 214, denegada la recusación de un juez de primera instancia, luego que sea firme el auto, pues conforme al 208 es apelable en ambos efectos, se devolverá el conocimiento del pleito al juez originario, ó sea al que fué recusado, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle. Véase el art. 201 y su comentario, y se comprenderá la razón de este precepto. Según dicho artículo y el 202, la recusación no detiene el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose por el juez á quien corresponda instruir la pieza de recusación, hasta la citación para sentencia definitiva, y por esto se ordena que cuando se devuelvan los autos al juez originario, éste los continuará en el estado en que se hallen, sin retroceder al que tenían cuando se interpuso la recusación: la ley aprueba todo lo hecho en ese período, aunque no intervino el juez competente, que lo era el originario. No se comprende en esta disposición el caso de recusación de un magistrado, porque ésta no obsta para que siga co-

nociendo de los autos la Sala originaria, como hemos dicho en la página 428; y denegada la recusación, volverá á formar parte de la Sala aquel magistrado.

Cuando se otorgue la recusación, hay que distinguir de casos, como lo hace el art. 215. Según él, si el recusado fuere presidente ó magistrado de un tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos, debiendo ser reemplazado en la forma dicha en la pág. 412. ¿Y si lo fueren el presidente y todos los magistrados de una Sala? Todos quedarían separados del conocimiento del pleito, conforme á dicho artículo, resultando un verdadero conflicto, pues no habría tribunal competente para conocer de aquel negocio: en el Tribunal Supremo cada Sala tiene su competencia especial, sin que los negocios de una puedan pasar á otra, y lo mismo en las Audiencias de dos Salas; la de lo criminal no puede conocer de asuntos civiles, ni al contrario. La ley no ha previsto el caso, sin duda por lo raro; pero si ocurriere, creemos que sólo el Gobierno podría salvar el conflicto renovando el personal de la Sala recusada.

Respecto de la recusación de los jueces de primera instancia, ordena el mismo art. 215, que cuando sea otorgada, quedará separado del conocimiento del pleito el juez recusado; separación que será definitiva, porque ya lo estaba interinamente en virtud de la prohibición de intervenir en el asunto, que le impone el art. 200; y que continuará conociendo el juez á quien se hubieren pasado los autos conforme á lo dispuesto en el 202. Véase este artículo y el 203 y sus comentarios. El 133 de la ley anterior ordenaba para este caso que en las poblaciones de un solo juzgado se remitieran los autos al juez que residiera en el pueblo más inmediato al domicilio de los litigantes, y si lo tuvieran diverso, al del demandado. Este sistema era insostenible por las dilaciones, gastos y otros inconvenientes, que se seguían de sacar los autos del lugar en que fué incoado el juicio, y para evitarlos se manda ahora que continúe conociendo de ellos el suplente del juzgado. En las poblaciones donde haya dos ó más jueces de primera instancia se sustituyen los unos á los otros en la forma que ordena el párrafo último del art. 203.

En las poblaciones de tres ó mas juzgados de primera instancia, corresponde el conocimiento de los autos, según dicho artículo, al juez que preceda en antigüedad al recusado. Puede ocurrir, y ha ocurrido con efecto, que por ascenso, traslación ú otra causa, cese aquel juez, y que por este accidente sea otro el que preceda en antigüedad al recusado. ¿Deberá pasarse al segundo en tal caso el conocimiento de los autos? Creemos que no: la ley fija la competencia dándose-la al que preceda en antigüedad al recusado en el acto de la recusación; pero una vez radicada en aquel juzgado, no hay razón para quitársela por el hecho accidental de que varíe la persona del juez. Si así no fuese, tendrían que hacerse lo mismo cada vez que por enfermedad, licencia ú otro motivo, tuviera que encargarse el suplente del despacho del juzgado, dando por resultado el absurdo que la ley no puede autorizar, de que haya un asunto judicial sin juez fijo y determinado que de él deba conocer, con los perjuicios consiguientes para la administración de justicia y para los interesados.

Por estas consideraciones creemos que, conforme á la letra y al espíritu de la ley, en los casos indicados deben radicar los autos en el juzgado al que haya correspondido su conocimiento en virtud de la recusación, y que en él deben continuarse hasta su terminación, aunque se varíe la persona del juez, á no ser que deban volver al juzgado originario por ocurrir el caso previsto en el párrafo último del artículo 215 que estamos comentando. Si por traslación ú otro motivo cesa en sus funciones el juez recusado, deja de existir la causa que hizo necesaria la remisión del pleito á otro juzgado, y debe volver por tanto al originario para que lo continúe el nuevo juez que haya reemplazado al recusado. Así lo dispone dicho artículo, supliendo con acierto esta omisión de las leyes anteriores, y significando con sus últimas palabras que, para que el pleito vuelva al juzgado originario, no basta que cese accidentalmente el juez recusado y ejerza sus funciones el suplente, cual sucede en los casos de enfermedad ó licencia; sino que es necesario que cese definitivamente por traslación, ascenso ú otra causa, de suerte que sea reemplazado por otro en propiedad.

Aunque el artículo 215 no hace mención de los asesores, no pueden menos de estar comprendidos en su disposición, y por tanto, cuando se otorgue la recusa-

ción de un asesor, quedará también separado del conocimiento de los autos, y será reemplazado por otro letrado, que nombrará el mismo juez municipal, conforme á la jurisprudencia hasta ahora establecida.

Artículo 216.

Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si ésta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al Juez una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan.

Artículo 217.

Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

Estos dos artículos son aplicables solamente á los jueces de primera instancia. Conuerdan con el 459 y el 460 de la ley orgánica, y además el 217 también con el 138 de la anterior de 1855. Como en esta no se autorizó expresamente la abstención de oficio, tampoco contenía disposición análoga á la del artículo 216 de la presente; pero ordenó en su artículo 139, que se remitiera al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de toda sentencia que recayere admitiendo la recusación del Presidente, presidentes de Sala ó magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, en los casos en que no se hubieren separado, hecha la recusación, del conocimiento de los autos. "Las condiciones de dichos tribunales hacen innecesaria esta medida, y por eso sin duda se suprimió en la ley orgánica y no se ha restablecido en la presente: no hay magistrado que no se abstenga de intervenir en un asunto siempre que presume que alguno de los litigantes puede dudar de su imparcialidad, y esto se hace sin perjuicio del servicio puesto que es tan fácil su reemplazo por otro de sus compañeros. No puede suceder lo mismo en los juzgados de primera instancia, por lo cual se ha limitado á ellos las disposiciones de que tratamos, dirigidas á evitar cualquier abuso, y á corregirlo si se cometiere.

Tanto falta á su deber, con desprestigio de sus funciones, el juez que indebidamente se abstiene de conocer en un negocio determinado, como el que se empeña en seguir conociendo, sin darse por recusado, cuando existe causa legítima de recusación. En el primer caso, comprendido en los artículos 190 y 197, no se dá recurso alguno contra la resolución del juez; pero á fin de que no proceda arbitrariamente, se le obliga á ponerlo en conocimiento del presidente de la Audiencia para que la Sala de gobierno examine su conducta. "Dará cuenta justificada," dice el artículo 216, lo cual habrá de cumplirse remitiendo copia testimoniada del auto en que se abstuvo ó se dió por recusado, con una exposición razonada de los motivos que le impulsaron á tomar esa resolución. Si la Sala de gobierno la estima procedente, oído el fiscal, se dará por enterada mandando archivar el expediente; pero si se estima que no hubo causa legal para la abstención, podrá imponer al juez una de las correcciones disciplinarias, que se determinan en el artículo 449, según la gravedad del caso y el perjuicio que se haya ocasionado á la administración de justicia, perjuicio irreparable por ser firme aquella resolución.

Cuando la Sala de Gobierno encuentre motivo suficiente para dicha corrección, después de imponerla, debe elevarlo á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan. Así lo ordena también el artículo 216; y según el 217 ha de hacerse lo mismo cuando la Audiencia revoque el auto denegatorio de la recusación, pues esto supone que era cierta y legal la causa en que se fundó, y que el juez faltó á su deber no absteniéndose de conocer. Tales faltas, que muchas veces serán hijas del pundonor ó de un exceso de celo del juez recusado, podrán serlo también de malas pasiones, y entonces no podrán menos de producir nota más ó menos desfavorable para la carrera del interesado, según las circunstancias del caso, cuya apreciación para estos efectos corresponde al Gobierno. Las copias que han de remitirse al Ministerio se extenderán en papel del sello de oficio, como se previene en el 458.

SECCION TERCERA.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES MUNICIPALES.

En la ley de 1855, al tratar de las recusaciones, no se hizo mención de los jueces de paz, llamados hoy jueces municipales, sin que por esto se haya entendido que no eran recusables. La ley orgánica suplió aquella omisión, comprendiéndolos en la regla general de su artículo 426, refundida en el 188 de la presente; y en el capítulo 3.º del tít. 8.º, artículos 461 al 471, ordenó el procedimiento para la sustanciación de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas, de que conocen dichos jueces. Ese mismo procedimiento, con ligeras modificaciones, ha sido adoptado por la nueva ley en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 1.º de la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, y por ser el más adecuado al sistema de proceder en dichos juzgados, si bien excluyendo lo relativo á los juicios de faltas, por no ser de la competencia de la presente ley, limitada al enjuiciamiento civil.

Si se compara este procedimiento con el establecido en la sección anterior para la recusación de los jueces de primera instancia, se verá que son análogos, si bien con la diferencia de que las pretensiones que allí se deducen por escrito y con dirección de letrado, aquí se hacen de palabra compareciendo personalmente ante los mismos jueces municipales, sin necesidad de dicha dirección, conforme al modo de proceder en los juzgados de que se trata. Teniendo esto presente, será fácil resolver cualquier duda que ocurra consultando el caso análogo en los comentarios de la sección anterior. Por esto, y porque en los "formularios" se expondrá con precisión y claridad todo el procedimiento, creemos excusado comentar con extensión los artículos que se refieren á la recusación de los jueces municipales, limitándonos á ligeras observaciones en aquellos que las necesiten para su mejor inteligencia.

Artículo 218.

En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recusación se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Los juicios de que conocen en primera instancia los jueces municipales, son los verbales y los de desahucio, designados en los artículos 715 y 1,562. Aunque la demanda se ha de interponer en una papeleta, conforme al artículo 720, esta sólo sirve para la citación de las partes á la comparecencia ante el juez, en cuyo acto el actor expone y formula su demanda y el demandado sus excepciones, de suerte que en este acto principia y se entabla el juicio. Por esto se ordena en el presente artículo que la recusación del juez municipal se propondrá por la parte á quien interese "en el acto mismo de la comparecencia," y por consiguiente de